

Preliminares a la traducción castellana del Código Penal Alemán y de las modificaciones posteriores

(PARTE GENERAL)

EXPOSICIÓN ACLARATORIA

POR EL

Prof. Marcelo Finzi

1. *Textos legislativos empleados.* — Respecto al *Código Penal* hemos usado la edición debida a HANS RÜDORFF y H. APPELIUS (edición décimoctava, J. Guttentag, Berlín, 1897). No es una edición oficial, la que no fué dable conseguir, pero constituye el texto más apreciado de la ley alemana, y es también el más difundido entre los juristas de Alemania, según lo que nos atestigua HERMÁN LUCAS en su Manual (1).

En lo que atañe a las *variaciones posteriores hasta el año 1928*, hemos acudido al texto publicado por EDUARDO KOHLRAUSCH, en la colección de textos legislativos de la Casa Editora ya arriba mencionada de J. Guttentag (*Guttentagsche Sammlung Deutscher Reichsgesetze*) (2).

La más reciente e innovadora *legislación penal desde el año 1932 hasta el 1935 inclusive* nos ha sido proporcionada por ERNESTO

(1) HERMANN LUCAS, *Anleitung zur strafrechtlichen Praxis* (Introducción a la práctica jurídico-penal), Segunda parte, pág. 5 (2ª. edición, Berlín, 1907).

(2) *Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich* (Código Penal para el Reich alemán). Edición vigésima octava, revisada por EDUARDO KOHLRAUSCH (Berlín y Leipzig, Walter de Gruyter & Ca., 1928).

SHAFFER y JUAN V. DOHNANYI que la publicaron acompañada de comentarios en el año 1936 en Tubinga (La editorial Mohr dió a la prensa el volumen presentándolo como un “suplemento” del Comentario de Reinhard Frank) (3).

Nos habría resultado grato realizar también la traducción de la legislación posterior al año 1935. Pero desgraciadamente nuestros esfuerzos para conseguir el correspondiente texto legislativo, fueron infructuosos (4). Por lo demás esta legislación y su carácter de legislación de guerra desde el año 1939, es decir de legislación de emergencia, le resta importancia.

2. *Traducciones anteriores.* — La única traducción al castellano del Código Penal alemán de la que tenemos noticia, es la que hace parte de la conocida *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos*, publicada en Madrid en el año 1885 por VICENTE ROMERO GIRÓN y ALEJO GARCÍA MORENO (5).

Se trata de una traducción muy defectuosa. Sus mayores deficiencias consisten en que se omiten palabras del original alemán (como ocurre por ejemplo en los §§ 16, 36, 67) o bien, en cambio, se agregan términos o declaraciones que no se encuentran en el texto original (como se ve, p. ej., en los §§ 49 a, 60, 72). Consiste además en versiones absolutamente arbitrarias y equivocadas como cuando “*strafbare Handlung*”, que quiere decir sin posibilidad de

(3) *Die Strafgesetzgebung der Jahre 1931 bis 1935* herausgegeben und erläutert von ERNST SCHAFER und Dr. HANS V. DOHNANYI (Reinhard Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich. Nachtrag zur achtzehnten Auflage) Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1936.

(4) La legislación alemana de guerra se publica en fascículos: *Deutsches Kriegsrecht* herausgegeben von Dr. WERNER HOCHÉ (Berlín, Editor Francisco Vahlen, 1939 y sigtes). Las gestiones realizadas a su tiempo por la Facultad de Derecho de Córdoba con la Embajada alemana de Buenos Aires para conseguir dicha obra, no tuvieron éxito. El compilador de la presente exposición pudo consultarla fugazmente en la Biblioteca del Congreso de Washington.

(5) *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos*, dirigida su publicación y anotada por el Excmo. Sr. D. VICENTE ROMERO GIRÓN y Don ALEJO GARCÍA MORENO. Tomo segundo. Instituciones de Alemania. Madrid, 1885. Establecimiento Tipográfico de J. Gongora. Ancha de San Bernardo, número 85.

duda “acción punible”, se vierte por “crimen o delito” (§ 51) o cuando la “milderer Strafgesetz”, es decir “la ley penal más benigna” se limita al solo concepto de “la ley que impone pena menor” (§ 4, último párrafo).

Un lector cuidadoso de la aludida traducción advertirá además en ella una evidente negligencia, de la que constituyen prueba, por ejemplo, la traducción de “oder” (o) por “y” (p. ej. § 15) y la versión de (§ 27) “Mindest” (mínimo) con... “máximo”. ¡Alegres traductores! Lo malo está en que a esta tan poco verídica traducción se acude con frecuencia en los países iberoamericanos con la creencia de que se utiliza una fuente segura (6).

Afortunadamente, las pulcras traducciones hechas por QUINTILIANO SALDAÑA y LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA (7) del *Tratado de Derecho Penal* de Liszt y la de JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ del *Tratado de Derecho Penal* de Mezger (8) tienen necesariamente que haber puesto en guardia a los lectores, por lo menos respecto de algunas de las faltas de la traducción de Girón-Moreno.

Es evidentemente superior la calidad de las traducciones italianas del Código germano.

Por lo que nosotros sabemos, existen dos.

La primera, de la que son autores GISMUNDO GUALTIEROTTI MO-

(6) Véase, p. ej., *Concordancias del Proyecto de Código Penal de 1917*. Trabajos del curso de seminario de derecho penal de los años 1919 y 1920. Profesor: Dr. JUAN P. RAMOS, tomo I, págs. X-XI (Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1921).

(7) Los primeros trece §§ han sido traducidos por QUINTILIANO SALDAÑA (tomo I; Madrid, Editorial Reus, 1926, segunda edición), los sucesivos (§§ 14-78) por LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA (tomos II y III; 1927 y 1929). La traducción del primero se refiere a la 18ª edición alemana del *Tratado*, la del segundo a la edición 20ª (1913). La traducción está limitada a la *parte general* del *Tratado*.

Una traducción que comprende también la *parte especial* es la de RENE LOBSTEIN, al francés (*Traité de droit penal allemand* par le Dr. Franz von Liszt, traduit su la 17ª édition allemande (1908) avec une préface de EMILE GARCÓN, Paris, V. Giard et E. Brière, libraires-éditeurs, 1911-1913. Dos tomos) y la de JOSE HYGINO DUARTE PEREIRA, al portugués (R. de Jan. 1899) que no conocemos directamente sino por la mención que hace de ella Eberhard Schmidt en la 49ª edición del *Tratado* de Liszt.

(8) EDMUNDO MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, traducción de la 2ª edición alemana (1933) y notas de derecho español, por JOSE ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ (dos tomos). Madrid, 1933.

RELLI y DEMETRIO FEROCI, ha sido hecha por sugestión de FRANCISCO CARRARA y publicada en Turín en el año 1874, con un prólogo del propio Carrara y un “razonamiento crítico” de PIETRO ELLERO (9).

Dicho sea de paso, es nuestra opinión que las críticas que estos grandes hombres dirigen al Código alemán son a la vez que profundamente ilustrativas, algo excesivas. La crítica de Carrara es posible que esté influenciada por un factor comparativo; esto es, la gran estimación que Carrara dispensaba al Código Toscano. Por otra parte, tanto en Carrara como en Ellero hay una reacción sentimental política contra las “exageraciones idólatras” con que los diarios “panegiristas” y las mil voces de la fama anunciaron la nueva obra legislativa. Y no faltaba en ambos comentaristas, con más evidencia en P. Ellero, una adversión interior contra la “prepotente hegemonía de la Prusia”.

Volviendo a la traducción, ella se puede calificar, sin vacilaciones, de excelente.

Mediocre es, en cambio, la traducción de JULIO FIORETTI, publicada en Nápoles en el año 1888, precedida de una introducción de ENRIQUE PESSINA (10), favorable, en el conjunto, al nuevo Código alemán.

Lo curioso es que el traductor parece ignorar por completo la traducción que hemos mencionado antes, de la que habría podido sacar provecho evitando incorrecciones y equivocaciones que señalaremos en las “notas”.

Siempre con respecto a las traducciones italianas debemos recordar que FELIPE MANDALARI en su apreciable versión de la obra de Edmundo Mezger (11) ha traducido, como apéndice, todos los §§ mencionados en el texto de la obra.

- (9) *Codice Penale dell'Impero Germanico* tradotto dai Dottori GISMONDO GUALTIEROTTI MORELLI e DEMETRIO FEROCI. Aggiuntovi un ragionamento critico e note dei Professori PIETRO ELLERO e FRANCESCO CARRARA (Torino, Fratelli Bocca, 1874).
- (10) *Le Leggi Penali della Germania* raccolte, tradotte, annotate e confrontate alle corrispondenti disposizioni delle leggi italiane dall' Avv. GIULIO FIORETTI. Introduzione Generale del Prof. Enrico Pessina (Napoli, Tipografia dell' Unione, 1888).
- (11) EDMUNDO MEZGER, *Diritto Penale*. Traduzione italiana dell'Avv. FILIPPO MANDALARI; Cedam, 1935.

Una traducción al francés del Código Penal alemán no mala en el conjunto, pero algo libre y no exenta de equivocaciones, apareció poco después de la promulgación de la ley en el *Annuaire de législation comparée* ⁽¹²⁾ acompañada por comparaciones con los Códigos anteriores, de Baviera (edición del 10 de noviembre de 1861 ⁽¹³⁾), de Sajonia (edición del 1° de octubre de 1868) ⁽¹⁴⁾, de Württemberg (1° de marzo de 1839), de Brunswick (10 de julio de 1840), de Hesse (18 de octubre de 1841) y de Prusia (14 de abril de 1851, entrado en vigor el 1° de julio del mismo año).

Particularmente interesantes nos resultaron las comparaciones con este último Código debido a que —como es sabido— el Código alemán (que antes se llamó “Código para la Confederación alemana del Norte”, publicado el 31 de mayo de 1870) no es otra cosa que el Código de Prusia revisado ⁽¹⁵⁾.

(12) *Annuaire de Législation Étrangère* publié par la Société de Législation Comparée contenant la traduction des principales lois votées dans les pays étrangers. Première Année (Paris, Cotillon et fils éditeurs, 1872):

Confédération de l'Allemagne du Nord, Code Pénal promulgué le 31 mai 1870. Traduction et notes de M. ALEXANDRE RIBOT, Substitut au tribunal de la Seine; págs. 80-183. Dice el traductor (p. 80) que le fué de gran auxilio la traducción de NYPELS (Paris, Durand, 1862) del Código de Prusia, que califica de “excelente”.

(13) Está de más decir que el Código de Baviera de 1861 compilado “con el mismo espíritu del prusiano” es algo muy distinto del Código de 18 de mayo de 1813 que fué obra de Pablo Juan Anselmo Feuerbach. GUSTAVO RADBRUCH, que dedicó al gran jurista alemán una monografía espléndida (*Paul Johann Anselm Feuerbach, Ein Juristenleben*. Wien, Springer, 1934), dice: “A pesar de todas las críticas que le pueden ser hechas, el Código Penal de Feuerbach permanece grande, marca nuevos rumbos y es un modelo, ante todo por su forma, por su lenguaje jurídico y su técnica legislativa” (pág. 85).

(14) El código de 1868 constituye, según LISZT (§ 8), una reforma parcial del Código de 13 de agosto de 1855, el cual, a su vez, deriva del Código de 30 de marzo de 1838, primer Código Criminal de Sajonia.

(15) Respecto al origen y desenvolvimiento del Código penal alemán, véase entre otros, LISZT, *Tratado*, § 9; MEZGER, *Tratado*, § 3, III y V.

VAN CALKER, con motivo del 30° aniversario del Código alemán, publicó un breve escrito en la “*Deutsche Juristen-Zeitung*” del 1° de enero de 1901, que se puede resumir en la siguiente forma: El Código penal de Prusia era, por aquel tiempo, un buen Código; sus bases eran la ley francesa, pero tenía en cuenta también las necesidades y las circunstancias de los territorios a que estaba destinado. Se le reprochó al Código haber ignorado por completo la ciencia jurídica alemana, pero se debe tener en cuenta que existía la necesidad de poner en vigencia, a la mayor brevedad, un Código único y utilizable por toda la Confedera-

En lo que atañe a la *legislación reciente* se debe mencionar la buena traducción de la *Ley sobre delincuentes habituales peligrosos y sobre medidas de seguridad y corrección del 24 de Noviembre de 1933* hecha por R. VOZZI ⁽¹⁶⁾.

3. *Necesidad de una traducción.* — Lo que hemos dicho antes al advertir que la única traducción al castellano que poseemos del *Código Penal alemán* es muy deficiente justifica por completo la oportunidad de publicar una traducción nueva (limitada por el momento a la parte general) la cual si bien podrá presentar defectos, como toda tarea de traducción, ha sido realizada con diligencia y conciencia, en la medida de lo posible.

La circunstancia de que en Alemania se está preparando un Código nuevo no va a disminuir el interés que en el extranjero puede existir en relación al Código de 1871. No debemos olvidar, en efecto, que la doctrina alemana, la que seguirá siendo una fuente de elevado saber jurídico, tiene por objeto el Código cuyo exacto conocimiento resulta por lo tanto necesario.

En lo que atañe, pues, a la *nueva legislación alemana*, en la que se destacan por su importancia la introducción del principio de la analogía, de las resoluciones alternativas y de las medidas de seguridad, sólo ha sido traducida al castellano en forma limitadísima, y existe aún alguna ley que es casi desconocida y de cuyo texto seamos quizá nosotros los únicos poseedores en la República.

4. *Criterios fundamentales seguidos en la traducción* ⁽¹⁷⁾. — I. Los criterios fundamentales que nos han inspirado concorde-mente a mí y al doctor Ricardo C. Núñez en la traducción son los siguientes: La traducción ha sido realizada en forma literal, esto

ción alemana del Norte. Por otra parte, el Ministro de Justicia Friedberg había declarado durante las discusiones en el Reichstag que el Código tendría que ser revisado al cabo de cinco años.

(16) *Rivista di diritto penitenziario*, año V, N. 1, 1934, págs. 53-87.

(17) Ya sobre el particular hemos aclarado nuestro punto de vista. Véase el *Informe elevado por el Secretario MARCELO FINZI al H. Consejo Directivo del Instituto de Derecho Comparado, el día 27 de diciembre de 1940* ("Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de la Universidad Nacional de Córdoba, año IV, parte 2ª., págs. 362-364).

es, fiel al texto, en cuanto naturalmente tal adhesión no compromería la clara inteligencia del contenido. De ahí la necesidad que hubo de respetar la forma alemana aún cuando la traducción, mirada desde el punto de vista del idioma castellano, no resultare totalmente correcta. En verdad, el Instituto de Derecho Comparado no se ha puesto en el caso de redactar un código para los pueblos de habla castellana (en cuyo caso no podría prescindir de las exigencias de observar las reglas de la más correcta construcción gramatical), sino que su tarea tiende solamente a posibilitar el conocimiento de una ley extranjera, en su sentido y estructura propios, por parte de aquellos que no poseen el idioma alemán. Lograda la claridad del texto, no se puede exigir más, precisamente porque ese más podría ir en daño de la absoluta fidelidad que se quiere mantener en la traducción (18).

El concepto expuesto, que la traducción debe ser literal sin daño de la inteligencia, puede ser explicado mediante algunos sencillos ejemplos: El § 23 del C. Penal alemán habla de la liberación condicional, que puede ser concedida cuando concurriendo la buena conducta del detenido, se trate de condena a "längere Strafe". Estos términos "längere Strafe" han sido traducidos literalmente como "pena bastante larga". Ahora bien, resulta evidente que en una ley escrita en lengua castellana no se permitiría el uso de una expresión de este género, la cual, aparte de significar un concepto sumamente vago, resulta poco feliz desde el punto de vista lingüístico.

Un segundo ejemplo: En muchos artículos del C. Penal alemán (p. ej., el 19) se habla de "Freiheitsstrafen"; literalmente quiere decir "penas de libertad". Pero tal expresión, aunque pueda entenderse su sentido, resulta lingüísticamente impropia, equívoca, carente de claridad. Por esto es que se ha traducido "penas

(18) Merece transcribir lo que dice SEBASTIAN SOLER con motivo de la traducción (¡excelente, y qué ardua!) del *Esquema de derecho penal* de Ernst von Beling: "Hemos preferido la textualidad, tendiendo a dar al lector la idea más aproximada posible de lo que es el libro original. Por otra parte, ha pasado un poco ya, afortunadamente, la época de las licencias en la traducción de los textos jurídicos" (pág. VIII. Editorial Depalma, 1944).

privativas de la libertad”, poniéndose entre paréntesis la palabra “privativas”, para dar a comprender que dicho vocablo no está en el texto, sino que es un agregado necesario en la traducción.

Un nuevo ejemplo señala otra dificultad que se ha presentado para la traducción literal de ciertas expresiones y explica la forma como se ha procedido ante ella. En el § 4, 2° párrafo, inc. 1° del C. Penal alemán se habla de “hochverrätherische Handlung”, que literalmente dice “acción de alta traición”. Pero en buen castellano no se puede aceptar esta traducción, porque la acción no es de alta traición, sino que es calificada de alta traición; por ello se ha traducido “delito de alta traición”, porque el vocablo “delito” satisface la necesidad apuntada.

Estos últimos ejemplos demuestran que la aspiración a traducir literalmente (la cual a veces ha aconsejado mantener la construcción alemana, aunque resulte diferente de la castellana) no ha llegado, pues, a exageraciones realmente inadmisibles.

Parte de este mérito, de no haber traspasado los límites, se debe a la intervención del doctor JORGE A. NÚÑEZ, en aquel entonces Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, quien tuvo la paciencia (que mucho le agradecemos) de revisar, desde el punto de vista de la forma, toda la traducción hecha por nosotros (19). Tenemos que reconocer que a veces nuestro afán de atarnos a la estricta literalidad, habría podido conducir a algunos excesos.

Si alguien hubiere escuchado nuestras discusiones, que se prolongaron por varias reuniones, habría tenido la impresión de asistir a un debate en el que el revisor abogaba por los sagrados intereses del buen lenguaje y nosotros, yo y el doctor Ricardo C. Núñez defendíamos la estricta versión literal, con el empeño de quien teme que la “bella infidel” de la que habla Mitre en su “Teoría del traductor” pudiera insinuarse en nuestra casa.

II. Debemos hacer notar, que se ha tenido cuidado al traducir ciertos términos técnicos-jurídicos de la ley alemana, de no

(19) También nos corresponde dar las gracias al Jefe especial de investigaciones del Instituto de Derecho Comparado Dr. ROBERTO GOLDSCHMIDT, por la eficaz ayuda que nos ha prestado en la revisión de la traducción de algunos términos jurídicos.

atribuirles indebidamente, mediante la terminología empleada, el sentido y valor que situaciones análogas tienen en los códigos latinos redactados en idioma castellano. Por ejemplo: en el § 4, último inciso del C. Penal alemán, que trata de los delitos cometidos en el extranjero, se emplea el término “Antrag” para indicar un acto que debe cumplirse por parte de la autoridad extranjera para que se proceda en el Reich alemán contra el presunto culpable. Podría haberse expresado “Antrag” con la palabra “querella”, tanto más cuando con la expresión “Antragsdelicte” se indican los delitos cuya persecución depende de la querella de la parte lesionada por el mismo. No obstante se ha preferido traducir dicho vocablo mediante el término genérico “solicitud”, para que no ocurra que el lector español o sudamericano atribuya a la institución alemana el significado estricto de lo que en los códigos de sus países se denomina “querella”.

Por razones análogas, no se ha traducido “Nothzucht” (Ley sobre delincuentes habituales, § 42 k) con “violación”, sino con “acceso carnal violento”, justamente porque el primero de dichos vocablos tiene en la doctrina penal argentina un sentido limitado y específico que podría extraviar al lector.

De otra parte, del término “Schändung” (mismo §) no hemos dado en la traducción el sentido que tiene en la legislación y doctrina jurídicas alemanas (el hecho de quien abusare de persona incapaz) sino su sentido común (profanación), precisamente porque el primer sentido es de carácter convencional y de oportunidad, y, por lo tanto, susceptible de variar con la legislación.

III. Huelga decir que los *diccionarios* nos han prestado una ayuda preciosa: señalamos, entre ellos, los de SLABY-GROSSMANN (alemán-español) y BULLE-RIGUTINI (alemán-italiano), ambos excelentes. Sin embargo, es evidente que no se puede pedir demasiado de ellos. Por ejemplo, la identidad que indican Slaby-Grossmann entre “prisión celular” y “régimen de incomunicación” relativos al término alemán “Einzelhaft” (§ 22) habría podido llevar al traductor del texto legislativo a una grave equivocación, desde que los dos términos no se pueden equiparar desde el punto de vista

procesal penal. Y dígase lo mismo respecto de la palabra “Schöffe” (§ 31) que Slaby-Grossmann traducen con dos términos “jurado” y “regidor”, ambos, a nuestro entender, equivocados. Y así los “Pflegeeltern” (§ 52) no son los “padres adoptivos” sino los “padres de crianza”, lo que es muy distinto. Análogamente, no hemos podido conformarnos con Bulle-Rigutini cuando vierten “Aberkennung der bürgerlichen Ehrenrechte” con... ¡“condenación a la muerte civil”!

Pero, se tiene que tomar en cuenta que los autores de diccionarios no tienen la obligación de ser especializados en los asuntos del derecho. Para quienes vale esa carga son los traductores de textos jurídicos. Se expresa una verdad elemental y absoluta afirmando que el traductor de materias jurídicas *debe ser un jurista*.

El jurista, por su lado, corre riesgos que son propios de su calidad y competencia. Es un defecto frecuente en los traductores de derecho el de verter a su idioma términos jurídicos extranjeros con vocablos que en su legislación, doctrina o jurisprudencia considera que representan instituciones análogas o similares a la institución extranjera, sin darse cuenta a menudo o de que esta coincidencia, o correspondencia, no existe, o no es perfecta, o de que se trata de un término puramente convencional. Hay en esto evidentemente una perniciosa influencia del ambiente nacional en la traducción.

Un caso característico es, por ejemplo, aquel de Mandalari, quien traduce “lebenslängliches Zuchthaus” (§ 70, n. 1), que quiere decir “prisión perpetua”, con el vocablo “ergástulo”. El fundamento de esta traducción es muy fácil de adivinar: según los códigos italianos, la “prisión perpetua” se denomina, con un término creado por los juristas, “ergástulo”. El mismo autor vierte el “gegenwärtig” que se refiere al estado de necesidad (§ 52), no con la palabra “actual” que es la exacta sino con el término impropio “inminente”. Y ¿por qué? Porque posiblemente resonaban al oído del traductor las palabras del Código Penal italiano de 1889: “peligro inminente” (art. 49, n. 3°). Por idénticas razones Girón-Moreno han traducido “Festungshaft” (§ 1), que indudablemente quiere decir



“arresto en una fortaleza”, con “detención”, término del Código español. Fioretti, a su vez, que traducía bajo la vigencia del Código sardo, puso el vocablo “relegación”, porque quizá le pareció que la pena del Código alemán tuviese la misma naturaleza de la del Código sardo. Por iguales motivos, el mismo Fioretti puso en italiano con “libertad condicional” (§ 24) lo que habría debido verse con “libertad *provisoria*” (“vorläufig”).

Nosotros hemos procurado no caer en este error tan común. Conforme con este propósito, hemos traducido, por ejemplo “Geldstrafe” (§ 1) con “pena pecuniaria” y no con “multa”, como hicieron traductores que seguramente pensaban en la respectiva legislación, o española, o italiana o argentina (C. P. argentino, arts. 5, 21 y 22).

IV. En general, respecto de las traducciones, se puede repetir el lema de ALFONSO REYES, que de traducciones sabe mucho, habiendo trasladado al castellano Chesterton, Goldsmith, Sterne, Stevenson, Browning y, lo más conocido, Mallarmé. Dice este autor que, en orden a las dificultades que presentan las traducciones, “cada uno ve el obstáculo desde su ventana” (20). Desde la nuestra de traductores de los textos legislativos se puede observar que esta especie de traducciones requiere un cuidado y un rigor particularísimos. Ninguna libertad, ningún desvío nos es permitido. Cuando Mandalari, con respecto al § 52, en lugar de decir “esta ley penal” dice “la ley penal”, al lector común esta alteración le parecerá banal e indiferente. En cambio, la misma modifica por completo el contenido y alcance de la disposición legislativa. Porque en vez de limitar la asimilación de los “parientes” al Código Penal alemán la extiende a todas las leyes especiales de materia penal. Igualmente, respecto al § 24, hemos rechazado las traducciones de los italianos y de Girón-Moreno que vierten el vocablo “Wiedereinlieferung” con “nueva captura” o “hasta que fué preso nuevamente” y, de acuerdo con Jiménez de Asúa, hemos traducido “nuevo ingreso a la cárcel”, de conformidad a los literales términos alemanes. Si alguien pudiera pensar que la diferencia entre las dos ex-

(20) ALFONSO REYES, *La experiencia literaria*, p. 146 (Buenos Aires, 1942).

presiones es insignificante, contestaríamos que como de este acontecimiento empieza a correr un nuevo período de privación de la libertad, si el día de la captura no coincide con aquel del nuevo ingreso a la cárcel, la distinción asume carácter práctico y de mucho interés para el imputado.

Todo lo que se ha dicho hasta ahora encontrará su aclaración en las *Notas* que, de común acuerdo con el doctor Ricardo C. Núñez, yo he puesto al pie del texto. Son estas, "Notas justificativas de la traducción" para emplear las palabras de Bartolomé Mitre. (Otros comentarios que tienen carácter explicativo del texto legislativo alemán han sido hechos por mí en la Parte II y se refieren, por lo general, a la nueva legislación).

V. Una última observación. Comúnmente, a los traductores se los sindicaba como bienhechores, por el hecho de que, por su mérito, tornan accesible a los que ignoran un dado idioma los escritos que en él han aparecido.

No queremos renunciar a esta aureola de hombres benéficos, pero tenemos que agregar, como fruto de nuestra experiencia, la afirmación sincera de que la traducción aventaja, ante todo, a los traductores mismos. La verdad es que *traducir textos legislativos* quiere decir, en muchos casos, *interpretarlos*. Y eso explica cómo, muy a menudo, hemos tenido que recurrir a los comentarios del Código Penal alemán (especialmente a los de Frank, de Olshausen y de Ebermayer) para darnos cuenta del verdadero contenido y alcance de los vocablos.

Es notorio que ORTEGA Y GASSET aconsejaba a los filólogos traducir textos latinos y griegos ⁽²¹⁾. Con igual convicción sugeriríamos nosotros a los juristas, si pueden hacerla, alguna traducción de textos legislativos. Entendemos traducción *escrita*, porque (también esto es un fruto de nuestra reciente experiencia) ella es muy diferente de la traducción *mental* que hace aquel que lee el texto legislativo en un idioma que no es el suyo.

(21) JOSE ORTEGA Y GASSET, *El libro de las misiones*, pág. 170 (Buenos Aires, 1940).

Yo personalmente ruego al lector preste fe si le afirmo que la traducción de normas legislativas italianas que he tenido que hacer a menudo por razón de mis trabajos o de mi enseñanza, me ha ofrecido (no digo frecuentemente, pero sí alguna vez) visiones interpretativas que hasta entonces me habían pasado inadvertidas.